

# LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO FAMILIAR\*

## *THE AUTONOMY OF THE WILL IN THE FIELD OF FAMILY LAW*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1236-1255*

\* Participar en este número de homenaje al jurista italiano MASSIMO BIANCA es un gran honor. Tuve la oportunidad, como suele ocurrir, de conocer su prolífica obra primero, y luego, de compartir con él en seminarios realizados en España y en Italia. Sin duda su obra ha trascendido fronteras y trascenderá por generaciones.

Cristián LEPIN  
MOLINA

ARTÍCULO RECIBIDO: 6 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

**RESUMEN:** El principio de autonomía de la voluntad es de gran aplicación en las relaciones patrimoniales, sin embargo, ha estado excluido del Derecho de Familia, situación que se ve cuestionada por el impacto de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran los principios de igualdad y libertad de los ciudadanos sin excepciones, lo que trae como consecuencia un ámbito de mayor libertad para regular los efectos de las relaciones familiares. Dicha situación se puede apreciar por la progresiva incorporación de acuerdos sobre distintas materias de familia, especialmente en situación de crisis familiar. No obstante que la actual legislación de familia permite celebrar estos acuerdos, su regulación es escueta y la posible existencia de vacíos legales nos obliga a analizar la posible aplicación de la teoría del acto jurídico patrimonial en el ámbito familiar.

**PALABRAS CLAVE:** Autonomía de la voluntad; acto jurídico; negocio jurídico familiar.

**ABSTRACT:** *The principle of autonomy of the will is highly applicable in Law of Property, however, it has been excluded from Family Law, a situation that is questioned by the impact of International Treaties on Human Rights, which enshrine the principles of equality and freedom of citizens without exceptions, which brings consequently an area of greater freedom to regulate the effects of family relationships. This situation can be appreciated by the progressive incorporation of agreements on different family matters, especially in situations of family crisis. Despite the fact that current family legislation allows these agreements to be entered into, their regulation is brief and the possible existence of legal loopholes forces us to analyze the possible application of the theory of the legal act of property in the family sphere.*

**KEY WORDS:** *Autonomy of the will; legal act; family legal business.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL DERECHO DE FAMILIA.- III. LOS NEGOCIOS JURÍDICOS FAMILIARES.- 1. Convenios sobre cuidado personal de los hijos.- 2. Acuerdos sobre el derecho-deber de relación directa y regular.- 3. Acuerdos sobre pensiones de alimentos.- 4. Acuerdo sobre compensación económica.- 5. Acuerdos sobre régimen de bienes.- IV. REFLEXIONES SOBRE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO EN EL ÁMBITO FAMILIAR.- 1. Las solemnidades.- 2. La capacidad.- 3. La ineficacia del acto jurídico.- 4. Las modalidades.- 5. La representación.**

---

## I. INTRODUCCIÓN.

En este artículo analizamos la aplicación de un principio tradicionalmente excluido del Derecho de Familia, la autonomía de la voluntad, que es parte esencial del Derecho Civil y elemento imprescindible de las relaciones patrimoniales privadas. La libertad de los ciudadanos en la regulación de sus relaciones privadas solo se aplica en la medida que el interés tutelado sea de carácter patrimonial.

En este sentido, la regulación de la familia ha sido tradicionalmente un campo propio del orden público, en que el interés social prevalece sobre el particular, y por tanto la autonomía privada se debe restringir al mínimo.

Esta visión no resulta sostenible en el marco de un estado que respeta la dignidad y la libertad de sus ciudadanos, en todos los ámbitos de la vida, especialmente su derecho a desarrollar el proyecto de vida que le acomode, lo que no significa un campo de “no derecho”, es decir, nos parece que no es incompatible un grado mayor de libertad de las personas con establecer instituciones claramente diferenciadas, con normas marco que permitan conformar estructuras familiares que protejan a los sujetos más débiles en las relaciones familiares.

En los siguientes apartados reflexionaremos sobre la aplicación del principio de autonomía de la voluntad en el Derecho de Familia, sobre los negocios jurídicos familiares y por último, analizaremos los principales elementos de la teoría del acto jurídico aplicados al ámbito familiar.

## II. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL DERECHO DE FAMILIA<sup>1</sup>.

Históricamente se ha sostenido que el campo de autonomía de la voluntad en el Derecho de Familia se encuentra limitado o incluso anulado en casi todas las

---

I LEPIN MOLINA, C.: *Los nuevos principios del Derecho de Familia*, Revista Chilena de Derecho privado, N°23, Santiago, Chile, diciembre, 2014. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722014000200001](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000200001).

• **Cristián Lepin Molina**

Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Correo electrónico: [clepin@derecho.uchile.cl](mailto:clepin@derecho.uchile.cl).

materias que le conciernen<sup>2</sup>. En este sentido la visión clásica es que esta importante área del Derecho Privado resulta ajena al ámbito de la libertad de las personas, es el legislador el que establece de manera restrictiva los modelos familiares y la forma en que los integrantes de esos grupos se relacionan, así, las normas que rigen la disciplina se expresan a través de reglas claras y precisas que definen el comportamiento de las personas.

Sin embargo, esta visión clásica ha cedido espacio en los últimos años por el impacto del desarrollo social, y en especial, por los Tratados de Derechos Humanos. Es en este escenario donde se garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, incluso en el ámbito familiar, donde priman la libertad y la igualdad de las personas.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el preámbulo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En el artículo 1º, prescribe que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>3</sup>.

En igual sentido, el principio de igualdad se encuentra establecido en nuestra Carta Fundamental en los artículos 1º que señala que todas “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y en el artículo 19 “La Constitución asegura a todas las personas: N° 2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados...Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

La influencia de estos derechos y garantías fundamentales generan profundas transformaciones del Derecho de Familia impulsadas por las normas sobre Derechos Humanos que garantizan la libertad y la igualdad de las personas, que modifican el modelo de familia tradicional de tipo la “patriarcal” basado en la jerarquía y la obediencia o sumisión, pasando a un modelo de “familia moderna”,

2 RAMOS PAZOS, R.: *Derecho de Familia*, t. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2013, quinta edición, p. 30.

3 En los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se consagran normas similares: El Pacto internacional de derechos civiles y políticos artículo 3º: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en el artículo 3º, señala: “Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. En la Convención sobre derechos humanos denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, se prescribe, en el artículo 1º.1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

basada en la igualdad de sus integrantes y en el pleno respeto a sus derechos fundamentales.

De esta forma, el Derecho de Familia inicia un tránsito de una regulación exclusiva por normas de orden público (con restringidas reglas de interpretación y con exclusión de las posibilidades de disposición), a un conjunto de normas y principios sujetos a interpretación y en una importante medida sujeto a disposición de las partes. Así, por ejemplo, los padres tienen plena libertad para regular las pensiones alimenticias (art. 11 Ley N° 14.908 de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias<sup>4</sup> y 2451 Código Civil<sup>5</sup>), el cuidado personal y la patria potestad (arts. 225 y 245 CC), pueden regular también el régimen de relación directa y regular respecto de los padres (art. 229 CC) y respecto de los abuelos (art. 229-2 CC).

En este orden de ideas, el margen de autonomía de la voluntad de los cónyuges se amplía considerablemente, pues, por un lado, ya no están obligados a permanecer unidos para toda la vida, sino que, acreditando en juicio una de las causales de divorcio, ya sea por culpa o por cese efectivo de la convivencia, pueden poner término al vínculo conyugal. Por otro lado, en sede de separación y de divorcio se les permite a las partes regular sus relaciones mutuas y las concernientes a sus hijos, y eso sin considerar la conciliación y la mediación, como formas alternativas de resolver los conflictos de familia en sede judicial.

Este acuerdo tendiente a regular las relaciones conyugales y paterno-filiales, es exigido por nuestro legislador para solicitar de común acuerdo la separación judicial (art. 27 Nueva Ley de Matrimonio Civil N° 19.947<sup>6</sup>) o el divorcio (art. 55 inc. 2° NLMC). Excluimos aquellos acuerdos que pueden celebrar los cónyuges con ocasión de la separación de hecho (que más bien podríamos denominar separación convencional), y que la NLMC los considera sólo para efectos de dar fecha cierta al cese efectivo de la convivencia entre los cónyuges.

Además de los acuerdos señalados, progresivamente nuestro legislador ha facultado a los cónyuges para decidir una serie de materias relacionadas tanto con el matrimonio como con respecto de sus hijos comunes. Sin analizar las particularidades de este tipo de negocio jurídico, podemos mencionar, además del convenio regulador, otros que gradualmente se han incorporado a nuestra legislación, tales como: el reconocimiento de un hijo, la adopción, la promesa de matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, la sustitución del régimen patrimonial del matrimonio, la liquidación de la sociedad conyugal, la determinación del crédito

---

4 En adelante LAFPPA.

5 En adelante CC.

6 En adelante NLMC.

de participación en el régimen de participación en los gananciales, la asignación del cuidado personal y de la patria potestad, las transacciones sobre alimentos, la regulación del régimen de relación directa y regular, y por último, los pactos amistosos de separación.

Nuestra doctrina, sostiene que “en el Derecho de Familia solamente existe libertad para celebrar los actos y contratos, pero una vez ejercida esta libertad, los efectos son regidos imperativamente por el legislador y no pueden ser modificados por los interesados”<sup>7</sup>, en un sentido similar se ha señalado que “el principio de autonomía de la voluntad –piedra angular del Derecho patrimonial- no juega en el Derecho de Familia”<sup>8</sup>.

Para DOMÍNGUEZ “en el presente, no obstante, habida cuenta de las reformas referidas, lo cierto es que ese tipo de afirmación merece ser reformulada o, por lo menos, matizada. En efecto, si bien es cierto que la imperatividad del estatuto familiar no ha desaparecido en cuanto indisponibilidad del estado de familia, la Irrenunciabilidad de los derechos derivados del ejercicio de las potestades atribuidas a los sujetos y la imposibilidad de eludir sus obligaciones siguen siendo características vigentes, la autonomía de la voluntad como ejercicio de la libertad individual ha alcanzado en este ámbito una extensión impensable. Como se suele afirmar el Derecho de Familia tiende paulatinamente a contractualizarse en un fenómeno exactamente inverso al que se produce en el Derecho de los contratos que tiende a reconocer más límites a la libertad contractual”<sup>9</sup>.

En Argentina, se señala por BOSSERT y ZANNONI que “ha sido frecuente considerar que, como las relaciones jurídicas familiares escapan generalmente a la autonomía privada –o autonomía de la voluntad-, la teoría general del acto jurídico es extraña al derecho de familia. Se juzga que las relaciones familiares, y los derechos y deberes que tales relaciones determinan, no tienen por fuente la voluntad de los sujetos sino a la ley que, en cada caso, dispone los efectos de tales relaciones”<sup>10</sup>. Agregan que “sin embargo, se ha sostenido que cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas (la de los contrayentes en el matrimonio, la del progenitor que reconoce a un hijo, la de los adoptantes, etc.) se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones de familia”<sup>11</sup>.

7 SOMARRIVA UNDURRAGA, M.: *Derecho de Familia*, Editorial Nascimento, Santiago, Chile, 1963, p. 8.

8 RAMOS PAZOS, R.: *Derecho de Familia*, cit., p. 18.

9 DOMÍNGUEZ HIDALGO, C.: “Los principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna”, *Revista Chilena de Derecho*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 32, N° 2, 2005, p. 212.

10 BOSSERT, G. y ZANNONI, E.: *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, sexta edición, 2007, pp. 22 y 23.

11 BOSSERT G. y ZANNONI, E.: *Manual de*, cit., p. 23.

En cambio, para DÍEZ-PICAZO “el poder que se reconoce a la voluntad de las partes no es consecuencia de un desinterés o de un abandono de las situaciones reguladas por parte del legislador. Lejos de ello, nos parece que se trata simplemente de reconocer que los que están más cerca de los problemas pueden regularlos mejor que otros que, distanciados, sólo podrían formular un juicio demasiado abstracto”<sup>12</sup>.

Históricamente se ha distinguido entre el acto o negocio jurídico de familia del acto patrimonial, queriendo enfatizar la diferencia que existe entre ambos en cuanto al contenido patrimonial, lo que no excluye, por cierto, que los primeros tengan un contenido económico, como en las pensiones alimenticias o en la liquidación de la sociedad conyugal. La distinción más bien surge por el clásico predominio de las normas de orden público en la regulación de la familia y la consecuente exclusión de la autonomía privada en ese ámbito. En este sentido, la teoría del acto jurídico, fuera de esta distinción no realiza una mayor disquisición sobre el tema, es mas la teoría del acto jurídico se refiere casi de manera exclusiva al acto patrimonial.

En este sentido, se ha señalado que “los negadores de la figura del negocio jurídico en el Derecho de familia se apoyaban, sobre todo, en la premisa de que este campo jurídico está dominado por el interés público, de cuya tutela se encargan los órganos del Estado o los que hay que denominar ‘órganos familiares’. Según esta opinión, las declaraciones de voluntad que puedan encontrarse en el derecho de familia, lejos de ser actos de autonomía, son actos de heteronomía. Son actos de poder estatal o actos de poder familiar. Desde el mismo punto de vista, aunque con otra línea de argumentación técnica, se ha dicho que los efectos jurídicos en los genuinos negocios jurídicos se deducen *ex voluntate*, esto es, porque la voluntad individual lo ha querido así y en la medida en que lo ha querido. En el Derecho de familia esto no ocurre y aunque en determinados supuestos sea posible que intervenga la voluntad individual (y que, en este sentido, se pueda hablar de declaración de voluntad) el efecto jurídico no es nunca *ex voluntate*, sino siempre *ex lege*”<sup>13</sup>.

En España, tras la superación de la polémica en torno a la naturaleza pública o privada del Derecho de familia, parte de la doctrina civilista sintió la necesidad de ofrecer un ensayo sistemático de los problemas generales de aquél, anteponiendo al estudio de sus diversas instituciones (matrimonio, filiación y tutela) un análisis de

12 DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: “La figura del convenio regulador en el marco del negocio jurídico familiar y de los principios constitucionales del derecho de familia”, en *Convenios reguladores de las relaciones paterno-filiales y patrimoniales en las crisis del matrimonio*, Ediciones Universidad de Navarra, Navarra, segunda edición, 1989, p. 43.

13 DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *La figura*, cit., p. 39.

los conceptos rectores y de los principios generales, y en concreto, el tratamiento del negocio jurídico familiar, distinguiéndolo del negocio jurídico patrimonial<sup>14</sup>.

En Argentina se ha sostenido que son actos jurídicos familiares los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato el emplazamiento en el estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares (Díaz de Guijarro) o que son actos jurídicos familiares los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato, crear, modificar, conservar o aniquilar derechos emergentes de las relaciones familiares, incluso la filiación (López del Carril)<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, podemos mencionar dentro de estos actos al convenio regulador, así como otros que progresivamente se han incorporado como el reconocimiento de un hijo, la adopción, la promesa de matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el matrimonio, la sustitución del régimen patrimonial del matrimonio, la liquidación de la sociedad conyugal, la determinación del crédito de participación en el régimen de participación en los gananciales, la asignación del cuidado personal, las transacciones sobre alimentos o visitas y los pactos amistosos de separación.

Partiendo de la base que el juego autonomía de la voluntad-orden público familiar ha cambiado de eje, ampliando el campo de aplicación del primero y restringiendo el segundo, vamos a analizar cada uno de los principales actos jurídicos de familia, intentar sentar los cimientos para una elaboración de una teoría del acto jurídico de familia, o por lo menos identificar alguno de sus elementos y avanzar en la noción de orden público familiar.

### III. LOS NEGOCIOS JURÍDICOS FAMILIARES.

En los últimos años ha existido un progresivo avance de la libertad individual en los actos jurídicos de familia, lo que según ya hemos analizado, ha llevado a que exista en la mayoría de las materias posibilidades de celebrar acuerdos. No resulta posible, en consecuencia, sostener que la autonomía privada se encuentra excluida en el Derecho de Familia, más bien resulta imperioso estudiar los avances de la libertad de las personas en este ámbito, y en concreto si la teoría del acto jurídico patrimonial resulta aplicable, o si es necesario una teoría diferenciada, que reconozca sus principales elementos y características.

14 LÓPEZ BURNIOL, J.: "Concepto, naturaleza y contenido del convenio regulador de las relaciones conyugales, paterno-filiales y patrimoniales", en *Convenios reguladores de las relaciones paterno-filiales y patrimoniales en las crisis del matrimonio*, Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, segunda edición, 1989, p. 45.

15 Ambos citados por SOLARI, N.: *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2004, pp. 203 y 204.



Así el profesor DÍEZ-PICAZO sostiene que “el poder que se le otorga a la voluntad de las partes, no es consecuencia de un desinterés, lejos de ello nos parece que se trata simplemente de reconocer que los que están más cerca de los problemas pueden regularlos mejor que otros, que los distanciados que solo pueden formular juicios demasiados abstractos”.<sup>16</sup>

La teoría tradicional del acto jurídico distingue, como ya señalamos, entre actos jurídicos patrimoniales y actos jurídicos de familia, no obstante, la teoría desarrollada se refiere casi exclusivamente a los actos patrimoniales. Así lo entiende DOMÍNGUEZ, al señalar: “de aquí resulta que, en su mayoría, cada negocio del derecho de familia, tiene su propio estatuto jurídico y, salvo excepciones no le son aplicables las reglas generales de los negocios jurídicos patrimoniales. Así, por ejemplo, entre nosotros, las reglas comunes sobre nulidad de las convenciones están dispuestas por las normas del título XXX del Libro IV del Código Civil (arts. 1681 y ss.) y en cuanto a los vicios del consentimiento, las reglas comunes están en los artículos 1451 y ss. (Título I, Libro IV). Pero el *matrimonio* tiene normas especiales sobre la nulidad y sobre vicios del consentimiento y salvo disposiciones no le son aplicables. Para él rige la Ley de Matrimonio civil N° 19.947, de 17 de mayo de 2004 (arts. 44 y sgts. para la nulidad y art. 8° para los vicios del consentimiento)”.<sup>17</sup>

Tal como señalamos en el apartado sobre el principio de autonomía de la voluntad, existen numerosos acuerdos que pueden celebrar los cónyuges (convenciones matrimoniales, acuerdo completo y suficiente, compensación económica), los convivientes civiles (régimenes patrimoniales y compensación económica), y los padres respecto de las relaciones con sus hijos (pensiones de alimentos, cuidado personal, patria potestad y relación directa y regular). Sin embargo, no existen estudios sobre estos actos jurídicos familiares. Resulta evidente que no se aplican las reglas de la teoría general del acto jurídico (por ejemplo, en materia de ineficacia, modalidades, representación y vicios del consentimiento)<sup>18</sup>.

A continuación, vamos a revisar los distintos negocios jurídicos que reconoce la legislación chilena en materia de familia:

### I. Convenios sobre cuidado personal de los hijos.

La reforma de la Ley N° 20.680 al Código Civil chileno mantiene el esquema de atribución del cuidado personal en base a tres fuentes: convencional, legal

16 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *La figura*, cit., p. 43.

17 Cfr. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R.: *Teoría general del negocio jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, segunda edición, 2013.

18 Cfr. VIAL DEL RÍO, V.: *Teoría general del acto jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, quinta edición, 2012; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R.: *Teoría general*, cit., p. 24.

y judicial<sup>19</sup>. En la forma de atribución convencional se permite pactar sobre el cuidado personal de los hijos en dos oportunidades: en cualquier momento en base al artículo 225 inciso 1°, y en los juicios de separación y divorcio mediante el denominado acuerdo completo y suficiente de los artículos 27 y 55 de la NLMC.

Los padres pueden regular la atribución y forma de ejercicio del cuidado personal de sus hijos, en conformidad al artículo 225 inciso 1° del CC, pudiendo atribuir su ejercicio de modo exclusivo a uno de ellos o pactar alguna forma de ejercicio compartido. Se trata de una manifestación de la autonomía de la voluntad de los padres, dicho acuerdo se debe manifestar por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento. No se requiere aprobación judicial, como en el caso de las pensiones de alimentos.

También se puede regular en el acuerdo completo y suficiente, según prescribe el artículo 21 NLMC, que señala “en todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido”.

En los casos del acuerdo completo y suficiente, si se presenta para aprobación del tribunal, una propuesta de régimen de custodia compartida será necesario oír a los hijos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 27, 55 y 85 inciso 2° de la NLMC, el artículo 16 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia<sup>20</sup>, y el artículo 242 inciso 2° del CC.

En cuanto al contenido, nada señala el Código Civil sobre el concepto, contenido y facultades que derivan del cuidado personal para ninguno de los progenitores, situación que genera una serie de dificultades en el ejercicio de la corresponsabilidad parental.

## 2. Acuerdos sobre el derecho-deber de relación directa y regular.

El Código Civil permite determinar el régimen comunicacional de los hijos por vía convencional o por vía judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 229 CC. Al igual que en materia de cuidado personal, la forma de determinación también depende del vínculo existente, así el artículo 229 del CC regula la situación entre los padres y el artículo 229-2 CC el mismo derecho para los abuelos, y se

19 Cfr. RODRIGUEZ PINTO, M. S.: *Cuidado personal de niños y adolescentes. En el Nuevo Derecho Chileno de Familia*. Santiago, Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing, 2010.

20 En adelante LTF.

debe considerar, además, el artículo 48 de la Ley de Menores N° 16.618, que permite regular un régimen respecto de otros parientes.

Según prescribe el artículo 229 inciso 2° CC “se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable”.

De esta forma, para determinar las formalidades requeridas para los acuerdos entre los padres respecto al régimen de relación directa y regular, es necesario distinguir, en primer lugar, los casos de separación de hecho de los padres, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 229 CC, no exigen formalidades, por lo que es suficiente el consentimiento de los progenitores. En segundo lugar, en los casos de separación judicial o de divorcio de acuerdo con los artículos 27 y 55 NLMC, en que, si bien tampoco se exigen formalidades, será necesario un acuerdo escrito y la aprobación por parte del tribunal de familia. En cuanto al contenido, nada señala por lo que existe plena libertad de los padres para establecer un régimen comunicacional de manera presencial y/o virtual, debiendo esos sí velar por el interés superior de los hijos, principio que debe ser considerado en todas las decisiones que se refieran a materias que le conciernan.

Por último, en cuanto a los abuelos, según el citado artículo 229-2 CC se debe establecer por acuerdo, y a falta de éste, por el tribunal considerando el interés superior del niño. Una vez más no existen formalidades, por lo que se trata de un acto consensual. Será necesario consignar el acuerdo por escrito, pero para fines probatorios.

### 3. Acuerdos sobre pensiones de alimentos.

Los padres pueden acordar la cuantía, lugar y la fecha en que se pagará la pensión de alimentos a través de una transacción que debe ser aprobada por el Tribunal de Familia<sup>21</sup>, además pueden regular la forma de reajuste de la misma, aunque si no se señala se reajusta cada seis meses de acuerdo con el alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces<sup>22</sup>.

21 Art. 11 inciso 3°, Ley N° 14.908: “El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cuando se señalare en ellas la fecha y lugar de pago de la pensión, y el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley. La mención de la fecha y lugar de pago de la pensión será necesaria, asimismo, para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros”. Cfr. LEPIN MOLINA, C.: *Código de Derecho Familiar*, Editorial Hammurabi, Santiago, Chile, segunda edición, 2021 y LEPIN MOLINA, C. y LAMA GÁLVEZ, B.: *Código de Infancia*, Editorial Hammurabi, Santiago, Chile, segunda edición, 2021.

22 Art. 7 inciso 3°, Ley N° 14.908: “Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al

Recordemos que no se podrá fijar un monto inferior a la pensión mínima, es decir, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos<sup>23</sup>.

Por otro lado, no es posible renunciar al derecho a solicitar pensión de alimentos (art. 334 CC), eso si se puede renunciar o condonar las pensiones de alimentos atrasadas (336 CC). También se puede establecer como modalidad de pago la retención por parte del empleador u otras formas de pago, como la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, además de convenir garantías de pago.

Lo dicho se aplica a los hijos menores de 18 años, y persiste dicha obligación hasta que cumplan los 21 años y si se encuentran estudiando una profesión u oficio, hasta los 28 años. Eso siempre y cuando no tengan alguna discapacidad física o intelectual. Tratándose de hijos mayores de edad será necesario su intervención, o mejor dicho su consentimiento ya que, aunque el art. 19 inciso final<sup>24</sup> de la LTF, concede legitimación activa para que el padre que vive con su hijo mayor de edad pueda demandar, cobrar y percibir alimentos, parece que no podríamos aplicar esta norma para que el respectivo padre represente a su hijo, y mucho menos llegue a un acuerdo extrajudicial sobre esta materia.

#### **4. Acuerdo sobre compensación económica.**

La ley permite a los cónyuges y convivientes civiles regular la procedencia, monto y forma de pago de la compensación económica, de manera tal que expresamente reconoce la libertad y autonomía de éstos para regular esta materia.

En ese contexto, la actividad del juez queda limitada a la homologación de la voluntad de las partes, las que pueden renunciar a esa compensación (incluso tácitamente), establecer el monto que estimen por ese concepto, y, desde luego, la forma de pago. En relación con esto último, incluso puede establecerse que éste se haga como una renta vitalicia, ya que las limitaciones en cuanto a que la

---

Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión”.

23 Art. 3 inciso 2°, ley N° 14.908: “En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos”.

24 Art. 19 inciso final, Ley N° 19.968: “En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive”.

cuantía debe corresponder a un monto único pagadero de contado o un número determinado de cuotas, no es aplicable a los cónyuges, sino sólo al juez, conforme lo dispuesto en los arts. 65 y 66 NLMC.

Sólo a modo de ejemplo, el art. 65 NLMC señala que “en la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades”, de lo que se desprende claramente que el mandato legal obliga sólo al juez.

En principio, la NLMC reconoce la más amplia libertad a los cónyuges para determinar la procedencia, cuantía y forma de pago de la compensación económica<sup>25</sup>. Así fluye de lo dispuesto en el art. 63 NLMC<sup>26</sup>, que utiliza la expresión “serán convenidos por los cónyuges”; y también de lo dispuesto en el art. 64 NLMC<sup>27</sup>, que reitera la misma idea al señalar que “a falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación y fijar su monto”.

De lo expuesto surge como consecuencia lógica que el legislador ha establecido un verdadero orden de prelación, siendo los primeros llamados a regular este derecho los cónyuges, que, obviamente, están en mejor posición que el juez para resolver sus propios asuntos, lo cual resulta coherente con la lógica que impera en los tribunales de familia, en orden a privilegiar las soluciones pacíficas y colaborativas entre las partes del conflicto familiar.

De este modo, en subsidio y sólo a falta de acuerdo, debe intervenir el juez para determinar la procedencia de la prestación compensatoria, fijar su monto, y, aunque el art. 64 NLMC no lo menciona, determinar su forma de pago, esto último en relación con lo dispuesto en el art. 65 NLMC<sup>28</sup>, que prescribe que “en la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación”.

25 Cfr. LEPIN MOLINA, C.: *La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, p. 136.

26 Artículo 63 Ley de Matrimonio Civil N° 19.947: “La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal”.

27 Artículo 64 Ley de Matrimonio Civil N° 19.947: “A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto. Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad”.

28 Artículo 65 Ley de Matrimonio Civil N° 19.947: “En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo”.

En el primer caso, esto es, cuando la determinación la realizan las partes, se deben cumplir los requisitos establecidos en el citado art. 63 NLMC, aunque se hace necesario distinguir si el divorcio ha sido solicitado unilateralmente –en cuyo caso habrá que distinguir, a su vez, si su causa es el cese de la convivencia o la culpa, cuestión que, de todas formas, tiene un interés más bien teórico que práctico, ya que resulta difícil imaginar un divorcio por culpa en que las partes pudieran arribar a un acuerdo en torno al monto de la compensación- o si se trata de un divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges por haber cesado su convivencia por más de un año.

Si se trata de un divorcio unilateral, rige lo anteriormente señalado, esto es, se aplica el art. 63 NLMC, conforme con el cual pueden celebrar estos acuerdos los cónyuges mayores de edad<sup>29</sup>, debiendo dicho acuerdo constar en escritura pública o acta de avenimiento, y, además, el acuerdo debe ser aprobado por el tribunal. Estos requisitos no representan mayor dificultad, aunque luego de analizar la situación del divorcio solicitado de común acuerdo, retomaremos la idea relacionada con la aprobación judicial del acuerdo, específicamente en lo que refiere a las facultades del juez frente al convenio.

Desde este punto de vista, planteamos que la NLMC reconoce dicho principio en el art. 63 NLMC, comentado en el apartado anterior, dejando plena libertad a los cónyuges para regular la procedencia, monto y forma de pago de la compensación económica.

Si se trata de un divorcio unilateral, rige lo anteriormente señalado, esto es, se aplica el art. 63 NLMC, conforme con el cual pueden celebrar estos acuerdos los cónyuges mayores de edad<sup>30</sup>, debiendo dicho acuerdo constar en escritura pública o acta de avenimiento, y, además, el acuerdo debe ser aprobado por el tribunal. Estos requisitos no representan mayor dificultad, aunque luego de analizar la situación del divorcio solicitado de común acuerdo, retomaremos la

---

29 Nada se señala con respecto a los mayores de 16 años que pueden celebrar matrimonio de acuerdo a lo prescrito por el art. 5 NLMC, que prescribe que no podrán contraer matrimonio: 2° Los menores de dieciséis años. Se trata de menores adultos (art. 26 Código Civil), que de acuerdo al art. 1447 del Código Civil, son relativamente incapaces, sujetos por regla general a la potestad de su padre o madre o sometidos a guarda. Los actos en que intervienen pueden ser ejecutados por ellos mismos con autorización de su padre, madre o curador, según el caso, o bien ser ejecutados directamente por sus representantes legales. DUCCI CLARO, C.: *Derecho Civil. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, cuarta edición, 2009, p. 286. Se ha señalado que la incapacidad generalmente no alcanza los actos de familia, y en este caso, pueden contraer matrimonio, pero no podrían sin autorización pactar una compensación económica.

30 Nada se señala con respecto a los mayores de 16 años que pueden celebrar matrimonio de acuerdo a lo prescrito por el art. 5 NLMC, que prescribe que no podrán contraer matrimonio: 2° Los menores de dieciséis años. Se trata de menores adultos (art. 26 Código Civil), que de acuerdo al art. 1447 del Código Civil, son relativamente incapaces, sujetos por regla general a la potestad de su padre o madre o sometidos a guarda. Los actos en que intervienen pueden ser ejecutados por ellos mismos con autorización de su padre, madre o curador, según el caso, o bien ser ejecutados directamente por sus representantes legales. DUCCI CLARO, C.: *Derecho Civil*, cit., p. 286. Se ha señalado que la incapacidad generalmente no alcanza los actos de familia, y en este caso, pueden contraer matrimonio, pero no podrían sin autorización pactar una compensación económica.

idea relacionada con la aprobación judicial del acuerdo, específicamente en lo que refiere a las facultades del juez frente al convenio.

## 5. Acuerdos sobre régimen de bienes.

El Código Civil permite pactar el régimen patrimonial del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales, poniendo término a las obligaciones pendientes entre los cónyuges, por tanto, una primera alternativa sería que ellos substituyan el régimen de bienes de sociedad conyugal por el de separación de bienes o participación en los gananciales, o el de separación total de bienes por el de participación (art. 1723 CC), y por otro lado regular la liquidación del régimen de sociedad conyugal y la determinación del crédito en el régimen de participación en los gananciales.

Otra alternativa, es que los cónyuges hagan una liquidación de la sociedad conyugal o la determinación del crédito de participación, en el convenio regulador sin substituir el régimen, para que surta efecto una vez que se decreta el divorcio, lo que pone término al matrimonio (art. 42 NLMC), y como consecuencia se disuelve la sociedad conyugal existente entre los cónyuges (art. 1764 N° 1 CC), o se ponga término al régimen de participación en los gananciales, ya sea por sentencia de divorcio o de separación judicial (art. 1792-27 N° 3 y 4 CC). En este sentido queda sujeto a la condición que se declare el divorcio o la separación.

Una materia relacionada con el régimen de sociedad conyugal, es el relativo a la renuncia de los gananciales, ya que por una parte, dicha renuncia debe ser pura y simple, sin que admita condición, plazo o modo<sup>31</sup> y como lo venimos comentando, en este caso la renuncia quedaría sujeta a la condición que se declare el divorcio o la separación judicial.

Por otro lado, la oportunidad de la renuncia esta regulada en el Código Civil, el que señala dos momentos: a) En las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio (arts. 1719, 1721 CC), y b) Con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal<sup>32</sup>. En este sentido, no se podría renunciar estando vigente la sociedad conyugal, lo que podría ocurrir de renunciar en el convenio en el marco de un juicio de separación o divorcio, sin que se disuelva previamente la sociedad conyugal.

31 RODRÍGUEZ GREZ, P.: *Regímenes patrimoniales*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, p. 170.

32 RAMOS PAZOS, R.: *Derecho de*, cit., p. 271.

## IV. REFLEXIONES SOBRE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Nos parece en consecuencia que resulta necesario plantear algunas consideraciones respecto de los elementos de la teoría del acto jurídico analizada en perspectiva de los negocios jurídicos familiares, a lo menos respecto de las siguientes materias: solemnidades; capacidad, ineficacia, modalidades, representación y vicios del consentimiento.

### 1. Las solemnidades.

La mayoría de los actos jurídicos de Derecho Familiar son solemnes, como, por ejemplo, el matrimonio y el acuerdo de unión civil. También son solemnes los acuerdos que la ley permite celebrar a los padres en las materias relacionadas con sus hijos, como, por ejemplo, cuando van a regular las pensiones de alimentos (art. 11 LAFPPA) o el cuidado personal de sus hijos (art. 225 CC).

### 2. La capacidad.

En materia de familia, la capacidad no es la misma que para los actos patrimoniales. Así una persona con 16 años puede contraer matrimonio (art. 5° NLMC), ser responsable civilmente (art. 2319 CC) o puede adquirir la píldora del día después. Hoy en día, el tema de la capacidad de los niños, niñas y adolescentes se ve fuertemente cuestionado por el principio de la autonomía progresiva.

### 3. La ineficacia del acto jurídico.

Resulta evidente que las sanciones de ineficacia tienen un distinto tratamiento en materia familiar, donde no tienen aplicación, ni aun en forma supletoria, las reglas generales de la nulidad, y donde surgen algunas instituciones especiales, como la nulidad putativa, o un distinto tratamiento a los vicios del consentimiento, algunos de los cuales quedan excluidos en el matrimonio.

### 4. Las modalidades.

En un sentido similar las modalidades del acto jurídico como el plazo o la condición se encuentran excluidos de las relaciones familiares. No es posible celebrar un matrimonio sujeto a condición o a plazo. En general los actos que se pueden celebrar en materia de familia son puros y simples.

### 5. La representación.

Por regla general, se trata de actos *intuitu personae*. Así, la representación queda excluida, salvo en aquellos casos en que el legislador expresamente ha



previsto dicha posibilidad, como en el mandato para contraer matrimonio (art. 103 CC), y aun en estos casos, tampoco sigue las reglas generales, más bien se trata de un mandato de tipo solemne, específico y determinado.

En consecuencia, es posible apreciar que varios de los elementos de la teoría del acto jurídico no resultan aplicables a los actos de familia, incluso pareciera quedar por lo menos *a priori* descartada su aplicación en forma supletoria.

## CONCLUSIONES

Los profundos cambios experimentados por la legislación de familia en los últimos años, han transformado completamente el escenario presente a la fecha de dictación del Código Civil que reconocía una estructura familiar jerarquizada, en la que el marido era el jefe de la familia con plenas potestades respecto de su mujer, hijos y sirvientes.

La progresiva incorporación a nuestra legislación de diversos tratados sobre derechos humanos y su consagración constitucional, generan como consecuencia la paulatina incorporación de normas que tienden a establecer relaciones de igualdad entre los distintos integrantes del grupo familiar, además de reforzar el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de ellos. Lo que representa un gran cambio en la situación jurídica en que se encuentran la mujer y los hijos, que de tener el deber de obediencia y obligaciones pasan a ser sujetos de derechos y obligaciones en un plano de igualdad del marido/padre.

Encontrándose, en una situación de igualdad y de respeto a sus derechos, los cónyuges pueden resolver sus conflictos de común acuerdo, regulando las materias de orden patrimonial entre ellos, como se ha señalado, eligiendo el régimen patrimonial del matrimonio, o pactando su substitución durante el mismo, e incluso determinado su disolución y liquidación. Además de la posibilidad de regular la compensación económica, al término del matrimonio.

Respecto de sus hijos, pueden regular el cuidado personal, la patria potestad, el régimen de relación directa y regular y los alimentos.

Todo ello, regulando cada una de las materias en forma independiente o en el acuerdo exigido en sede de separación o divorcio. Esta serie de actos consagrados por nuestra legislación civil habilitan a los cónyuges para dar la solución más conveniente a sus intereses, posibilitando no sólo el mantenimiento de la armonía familiar en forma posterior a la ruptura matrimonial, sino, además, el cumplimiento de los mismos. Desde el punto de vista procesal la ley incentiva y prioriza los

acuerdos, a través del denominado principio de colaboración y de los métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación.

Sin duda, el principio de autonomía de la voluntad tiene un enorme progreso en las relaciones familiares, en donde prácticamente se puede afirmar que no existen materias que no puedan regular los cónyuges. Ello desde el punto de vista patrimonial, sin embargo, con la incorporación de divorcio vincular y la separación, también se puede disponer de los efectos personales suprimiéndolos total o parcialmente. Sin embargo, la doctrina tradicional omite este principio, por lo que poco se ha avanzado en su contenido y alcance y menos aún cuales podrían ser los límites (temas que exceden los límites de este trabajo). Esta última afirmación, nos debe conducir a la revisión del acto jurídico de familia, con el objeto de revisar en el futuro, su contenido, características, la capacidad de las partes, la renuncia a los derechos, las modalidades y las formalidades, entre otros tópicos.

## BIBLIOGRAFÍA

BOSSERT, G. y ZANNONI, E.: *Manual de derecho de familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, sexta edición, 2007.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: "La figura del convenio regulador en el marco del negocio jurídico familiar y de los principios constitucionales del derecho de familia", en *Convenios reguladores de las relaciones paterno-filiales y patrimoniales en las crisis del matrimonio*, Ediciones Universidad de Navarra, Navarra, segunda edición, 1989.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R.: *Teoría general del negocio jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, segunda edición, 2013.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, C.: "Los principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna", *Revista Chilena de Derecho*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 32, N° 2, 2005.

DUCCI CLARO, C.: *Derecho Civil. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, cuarta edición, 2009.

LEPIN MOLINA, C. y LAMA GÁLVEZ, B.: *Código de Infancia*, Editorial Hammurabi, Santiago, Chile, segunda edición, 2021.

LEPIN MOLINA, C.: *Los nuevos principios del Derecho de Familia*, Revista Chilena de Derecho privado, N°23, Santiago, Chile, diciembre, 2014. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722014000200001](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000200001)

LEPIN MOLINA, C.: *La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010.

LEPIN MOLINA, C.: *Derecho Familiar chileno*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2017.

LEPIN MOLINA, C.: *Código de Derecho Familiar*, Editorial Hammurabi, Santiago, Chile, segunda edición, 2021.

LÓPEZ BURNIOL, J.: "Concepto, naturaleza y contenido del convenio regulador de las relaciones conyugales, paterno-filiales y patrimoniales", en *Convenios reguladores de las relaciones paterno-filiales y patrimoniales en las crisis del matrimonio*, Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, segunda edición, 1989.

RAMOS PAZOS, R.: *Derecho de Familia*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, t. I, quinta edición, 2005.

RODRÍGUEZ GREZ, P.: *Regímenes patrimoniales*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

RODRÍGUEZ PINTO, M. S.: *Cuidado personal de niños y adolescentes. En el Nuevo Derecho Chileno de Familia*, Santiago, Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing, 2010.

SOLARI, N.: *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2004.

SOMARRIVA UNDURRAGA, M.: *Derecho de Familia*, Editorial Nacimiento, Santiago, Chile, 1963.

VIAL DEL RÍO, V.: *Teoría general del acto jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, quinta edición, 2012.